



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240002400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Cititrust Colombia S.A. contra la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que formuló el 28 de noviembre de 2023, reiterado el 21 de diciembre de la misma anualidad.

En síntesis, adujo que a través de los radicados 2023309500348 y 202330950351, la Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Medellín le informó que le remitía los documentos de cobro 240016827836 y 240016814609 correspondientes a las sanciones impuestas por el municipio por el impuesto predial años 2020 y 2021; que, como quiera que los documentos de cobro no se adjuntaron procedió a comunicarse con la taquilla virtual, donde le informaron que esas solicitudes debían hacerse mediante el trámite de atención PQRDS; que, las fechas de vencimiento para el pago se establecieron, por parte del municipio, así: (i).- para el documento de cobro 240016827836, se estableció como fecha de vencimiento el 25 de diciembre de 2023, y (ii).- para el documento de cobro 240016814609, se estableció como fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2023; que, el 28 de noviembre de 2023 presentó petición ante la accionada con miras a que le fueran remitidos los documentos de cobro, certificación de la cuenta bancaria del municipio y que se modifique la fecha de pago respecto de la cuenta número 240016814609; informó que, ha efectuado el seguimiento de la petición, sin embargo, le arrojaba que la respuesta estaba siendo proyectada; que, mediante solicitud de fecha 21 de diciembre del 2023 reiteró su petición anterior y, además, solicitó le concedieran un plazo adicional para el mes de enero de 2024 a fin de adelantar los pagos pendientes; por último, adujo que, pese a que la accionada emitió respuesta el 10 de enero de 2024 ni el correo ni el documento adjunto resuelven de fondo lo solicitado.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) responder de fondo los referidos pedimentos, y (ii) entregue los volantes de pago correspondientes sin que en ellos se incluyan intereses de mora.

2. Por auto calendaro 19 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas de la decisión, la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

2. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”*¹

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia *“[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”* (T 149/2013).

3. Ahora bien, recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que, si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. *“Claro, porque la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”* (T-214 de 2011).

4. Descendiendo al caso concreto, se observa que, con el escrito de tutela se aportaron las peticiones radicadas por la accionante el 28 de noviembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, y respecto de las mismas la accionada el 10 de enero de 2024 emitió una respuesta, sin embargo, ha de verse que la aludida comunicación visible a folios 48 a 50 del archivo 02, no involucra una respuesta de fondo y definitiva, sino meramente temporal, en la medida en que allí la entidad no acogió ni tampoco negó la solicitud que formuló la actora, sino que simplemente manifestó

¹ T-172 de 2013.

que, “su solicitud se ha clasificado como un trámite, el cual se encuentra regulado en la normativa tributaria distrital legal vigente, Acuerdo 66 de 2017 y Decreto reglamentario 0350 de 2018. En consecuencia, no será atendida dentro de los términos generales del Derecho petición, sino en el término señalado según el trámite (...)” (pág. 49, archivo 02).

Si bien es cierto que, para asuntos que impliquen algún grado de complejidad, el ordenamiento jurídico permite que la administración se tome un término mayor al inicialmente previsto para resolver las peticiones que se le formulan, tal prerrogativa está condicionada a que se informe “esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (par., art. 14, Ley 1437 de 2011, mod. Ley 1755 de 2015).

Tal exigencia no fue atendida por la accionada, pues aunque adujo que tomaría en cuenta los términos establecidos en la ley tributaria distrital legal vigente, no fue clara en especificar el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta, pues se suscribió a mencionar un serie de trámites y el tiempo de respuesta de los mismos, sin indicar de forma clara a cuál de aquellos trámites se ajustaba las peticiones de la parte demandante y cuál era el plazo para su respuesta. Añádase que en el trámite de la tutela nada se dijo por parte de las convocadas, por tanto, la conclusión ineludible es que deben tenerse por ciertos los hechos fundamento del amparo, en punto a la negativa de emitir respuesta a la petición elevada por la actora.

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda dar respuesta a las solicitudes de fechas 28 de noviembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, efectuando la notificación a la peticionaria en la dirección suministrada.

5. Por otro lado, el Despacho no estima viable ordenar directamente a las accionadas, como se pidió en el libelo introductor, que entreguen los volantes de pago sin que en ellos se incluyan intereses de mora, puesto que tal asunto involucra una decisión administrativa que, al menos en principio, es del resorte de aquella autoridad, la cual para tales efectos debe contar con los elementos de juicio necesarios y adelantar las indagaciones que resulten pertinentes para adoptar la decisión que legalmente corresponde.

No se olvide que “[p]retender la protección de un derecho fundamental, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que, de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales” (sentencia T-578 de 1996).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante Cititrust Colombia S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Medellín, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de respuesta a la solicitud presentada el 28 de noviembre de 2023 y 21 de diciembre de 2023, efectuando la notificación a la peticionaria en la dirección suministrada.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa486fe74f2dc1fcd9753c944ed9262c47946d7cec4c63463acbef4a597b44**

Documento generado en 01/02/2024 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>